

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Restablecimiento de derechos
110013110015202200134-00**

En atención al escrito allegado por la apoderada de los señores SOLANCIE MARTÍNEZ RUBIANO y JHON ALEJANDRO CASTRO progenitores del NNA AXEL DAVID CASTRO MARTÍNEZ, se autoriza por parte de este despacho a los progenitores, para que acompañen al menor a la cita médica programada para el día 28 de marzo de 2022 en pediatría.

Por secretaría comuníquese a la institución lo aquí resuelto de manera inmediata por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151-2004-01158-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 154, de la siguiente manera:

- Requerir a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** la cuenta y medio digital de pago para realizar la **DEVOLUCIÓN** de los dineros consignados por concepto de alimentos a favor de la señora **MARÍA GABRIELA TABORDA DE ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.605.239, por un valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.162.166) MCTE. OFICIAR.**

Por **Secretaría** notifíquese por el medio más expedito la presente información.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100151-2017-01000-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento obrante a folio 35, se realizó en debida forma y venció en silencio.

Con el propósito de dar continuidad con el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se SEÑALA la hora de las 11:30 A.M del día 29 de junio de 2022, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co **con dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría proceda a escanear el expediente contentivo del trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE ECHA 28 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100151-2017-01274-00

En atención al escrito que antecede visible a folio 107 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo y, por ser procedente lo peticionado, se CORRIGE la partición de fecha 21 de agosto de 2018, en cuanto al número de cédula de OLGA MARITZA TOVAR DELGADO en la hijuela No. 1 (fol. 94), así:

El número correcto de cédula de ciudadanía de OLGA MARITZA TOVAR DELGADO sobre quién se adjudica la hijuela No. 1 en la partición es 1.013.581.154 y no como erradamente se transcribió en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 09 de octubre de 2018 (folio 98 a 100). Por secretaría expídanse copia a costa de la parte interesada.

Notifíquese el presente auto por aviso al señor OSCAR EDUARDO AMADO CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2018-00420-00

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado del señor JOSE MARTÍN HURTADO AGUIRRE en calidad de demandado y visible a folio 51, de la siguiente manera:

En atención al comprobante de pago anexo al requerimiento (vuelto fol.51) de fecha 31/05/2021 y verificada la totalidad del expediente se avizora que en el tercer inciso, literal b, numeral 1 de la CONCILIACIÓN de fecha 01 de noviembre de 2018 (fol.38-39), el señor JOSE MARTÍN HURTADO AGUIRRE autorizó el descuento al pagador de COLPENSIONES, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias y costas incumplidas de mayo 2017 a mayo 2018 (fol.16), descontar de su asignación pensional dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes de enero a octubre de 2021, una deducción por un valor de \$92.000 mensuales.

Lo enunciado anteriormente, sin desconocer que la cuota alimentaria en favor de la señora AINAIMA PONGUTA, corresponde al 35% de la asignación pensional del demandado, medida iniciada a partir de diciembre de 2018.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito el presente auto y la relación de los títulos objeto del presente proceso en el Banco Agrario al señor JOSE MARTÍN HURTADO AGUIRRE.

No obstante, se ordena oficiar al respectivo pagador, con el propósito de que informe a este despacho la forma en que dio cumplimiento al oficio No. 3870-D del 19 de noviembre de 2018, respecto del descuentos allí ordenados. Agréguese copia de dicha comunicación. **Ofíciense por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2019-01183-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 16 de febrero de 2022 (Fol. 50) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2019 (Fol. 34 a 38), por el cual se concedió la tutela invocada por la actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2019-01225-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 16 de febrero de 2022 (Fol. 45) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 02 de diciembre de 2019 (Fol. 26 a 31), por el cual se concedió la tutela invocada por la actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068_FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2019-01279-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 16 de febrero de 2022 (Fol. 138) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 13 de enero de 2020 (Fol. 85 a 94), por el cual se concedió la tutela invocada por la actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00601-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522020-00601-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202100206-00

Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, **se ordena que por secretaria se reelabore el oficio No. 362 de fecha 11 de mayo del 2021**, en efecto, allí se deberá indicar el nombre completo de los extremos procesales y sus documentos de identidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00112-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **LINDELIA OSORIO GARCÍA** contra **JOSE BENJAMÍN CANO LEGUIZAMÓN**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **MARCELA AYALA BALAGUERA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200122-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **OLGA LUCÍA CAMACHO CÁRDENAS**, fallecida el día 15 de marzo de 2017, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **PAULA ANDREA VACA CAMACHO y VALENTINA VACA CAMACHO**, como herederas de la causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **OLGA LUCÍA CAMACHO CARDENAS**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO MATALLANA USAQUEN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

88

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00151-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de ANA MERCEDES ASTROS DE MARTÍNEZ Y EFRAIN BRICEÑO FORERO y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **ESPERANZA MARTÍNEZ ASTROS, ANA MARIA MARTÍNEZ ASTROS, RUTH BRICEÑO ASTROS Y JAVIER ANTONIO BRICEÑO ASTROS** contra **EFRAIN BRICEÑO FORERO** y herederos indeterminados del causante **ANA MERCEDES ASTROS DE MARTÍNEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **ANA MERCEDES ASTROS DE MARTÍNEZ**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **RUTH ALEXANDRA DIAZ BARATO** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

88

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00510-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522020-00510-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01134-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522019-01134-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00048-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522021-00048-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00518-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522020-00518-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00029-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522021-00029-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
110013110015202100589-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído diado 9 de agosto de 2021 se efectuó en debida forma y se incluyó en la página web de registro nacional de emplazados.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se nombra como curador Ad Litem al Dr GUILLERMO BÁEZ CARRILLO, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica guibaez3@hotmail.com. Tel 3124821326 con el fin de que represente los intereses de la parte demandada señor **JORGE JESÚS GÓMEZ CARRASQUERO**.

Se señala como gastos de Curaduría la suma de \$300.000 mcte.

Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Igualmente, téngase en cuenta que también se efectuó el emplazamiento de los parientes del menor **YAEH JHERONIMO GÓMEZ REINA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520180029800
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : LUIS ALBERTO FORERO ARAQUE
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **LUIS ALBERTO FORERO ARAQUE**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 24 de abril de 2018 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante **LUIS ALBERTO FORERO ARAQUE**.

- ✓ En el trámite del proceso fueron reconocidos como herederos del causante en calidad de hijos a **ASHBLEYDYT FORERO YUSTY y al menor LUIS ALBERTO FORERO YUSTY** representado por su progenitora EMILIA YUSTY quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

- ✓ El despacho en auto de la misma fecha, (folio 71) veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), dispuso que no había lugar a la apertura del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto no se allegó documento idóneo que acreditara la terminación de la misma y que debía tenerse en cuenta que la ley no establece que debe presumirse como tal, la de la fecha de la muerte del causante, por lo que debe adelantarse el proceso declarativo correspondiente.

- ✓ Dentro del trámite procesal **el heredero LUIS ALBERTO FORERO YUSTY**, quien se encontraba representado por su Madre, una vez cumplió

la mayoría de edad, siendo plenamente capaz, otorgo poder a la suscrita apoderada para que lo representara en su condición de heredero del causante, poder y memorial que fueron allegados al juzgado el 21 de mayo de 2019.

✓ El despacho por **auto del doce (12) de junio de 2019, reconoció personería a la suscrita abogada como apoderada del señor LUIS ALBERTO FORERO YUSTY en calidad de hijo del causante**, para que actuara dentro del proceso en representación del heredero reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

✓ En audiencia pública programada para la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos y celebrada a la hora de las 8.30 a. m. del día **ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** ante el despacho judicial, dentro del proceso de **sucesión intestada de LUIS ALBERTO FORERO ARAQUE**, mediante auto de esta misma fecha, el juzgado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 501, numeral 1o. del Código General del Proceso, **APROBÓ LOS INVENTARIOS Y AVALUOS** presentados por la apoderada de los interesados y relacionados en la diligencia mencionada.

✓ Mediante providencia del treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) el despacho teniendo en cuenta el envío de paz y salvo por parte de la DIAN para continuar con el trámite procesal, decretó la partición y adjudicación de la masa sucesoral.

✓ Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 se requirió a los herederos con el propósito que coadyuvaran el trabajo partitivo realizado por la apoderada.

✓ En correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022 se allego el trabajo de partición coadyuvado por los herederos, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente, están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **LUIS ALBERTO FORERO ARAQUE**, determinado por la sexta parte del 50% del derecho real de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50S-104762 por valor de \$35.082.642, vehículo automotor particular de placas BRS-161 por valor de 14.250.000, taxi identificado con placa TUO 248 por valor de 19.125.000, taxi identificado con placa WCM 715 por valor de 16.245.000, valor del cupo del taxi identificado con placa TUO 248 por valor de 70.000.000 y valor del cupo del taxi identificado con placa WCM 715 por valor 70.000.000, total activo 224.702.642. Con un pasivo por valor de 36.170.840 correspondiente a un crédito 9218 adquirido el 22 de mayo de 2015 por el causante en favor de la sociedad SERFINDATA S.A.S., de acuerdo a las instrucciones dadas dentro del trabajo partitivo dicha acreencia ya fue pagada en su integridad.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio los señores JASHBLEYDYT FORERO YUSTY identificada con C.C. 1.024.578.384 y LUIS ALBERTO FORERO ARAQUE identificado con C.C. 1.000.264.966 en calidad de hijos de la causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y

designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse el paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO FORERO ARAQUE**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-104762, y en los folios de matrícula de los vehículos de placas TUO 248 y WCM 715, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que convengan las partes, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CECMR
110013110015202100473-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordena que por secretaria corra traslado de las mismas de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se admite la renuncia del poder que le fue conferido a la abogada **OLGA MARIA CUERVO BALLÉN**, dado que la solicitud cumple los requisitos procesales exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202000239-00

Se corre traslado del resultado de la prueba de ADN remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 69 al 71 por el término de tres (3) días.

Cumplido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202000456-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

En aras de lograr notificar a la parte demandada y conocer la verdad biológica que se discute en este asunto, por lo tanto, se dispone:

- Se ordena que por secretaria se oficie a **CIFIN** y **DATACRÉDITO** con el fin de qué con la información que reporta en sus bases de datos informen la dirección física y electrónica de la señora **JENNY MARITHZA DÍAZ PERALTA**.
- Se ordena que por secretaria se oficie a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que remita la información concerniente al acudiente de los menores **GABRIEL GIOVANNY RUÍZ DÍAZ Y MAIRA CONSTANZA RUÍZ DÍAZ**, asimismo, las direcciones físicas y electrónicas que reportan allí respecto de los infantes mencionados.

Secretaría proceda de conformidad y anótese en los oficios ordenados la identificación de las personas mencionadas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de Cuota Alimentaria
1100131100151-2018-00304-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** lo peticionado en el escrito, ajustándolo a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso – Requisitos de la demanda, toda vez que las pretensiones no son precisas, ni claras.
- Alléguese el requisito de procedibilidad, en caso que su pretensión sea encaminada a la exoneración de alimentos.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00112-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 01 del cuaderno principal, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

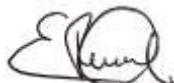
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202200151-00

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la solicitud de medidas cautelares de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202100206-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el citatorio remitido a la parte demandada se entregó de manera positiva, por lo tanto, la parte actora deberá proceder a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520220031100
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : LUIS ALEJANDRO URIZA PARRA y ROSSICLER MOLANO CADAVID

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO ENGATIVÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre LUIS ALEJANDRO URIZA PARRA y ROSSICLER MOLANO CADAVID, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores LUIS ALEJANDRO URIZA PARRA y ROSSICLER MOLANO CADAVID, en la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas, de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá el 08 de noviembre de 2014, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO ENGATIVÁ el día 119 de octubre de 2021 ejecutoriada el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019-01200-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522019-01200-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01306-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522019-01306-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019-00762-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522019-00762-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019-00895-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522019-00895-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020-00424-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522020-00424-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00323-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota ordinaria el incremento del Índice de Precios al Consumidor – IPC, tal y como fue establecido en el acta de audiencia de conciliación (Fol.4).

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

Año	Alimentos
2019	\$700.000
2020	\$726.600
2021	\$738.298
2022	\$779.791

- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00324-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de expresar los valores que ha abonado el demandado **MIGUEL ÁNGEL LOZANO SEGURA**, pues se relaciona mes a mes el valor adeudado sin explicar el porqué de ese remanente.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota ordinaria el incremento del SMLMV a partir del primero de enero de cada año, tal y como fue establecido en el acta de conciliación (Fol.5).

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

Año	Alimentos
2021	\$200.000
2022	\$220.140

- **ALLEGUE** poder con la firma del abogado practicante, toda vez que el documento anexo carece de esta.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00989-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522019-00989-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00186-00

EN LA FECHA **27-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001522021-00186-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez